

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2020-00081-00, INTERPUESTA POR ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN CONTRA JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI., SE PROFIRIÓ FALLO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE MARICELA CARABALI (SECUESTRE), CARLOS A. TRUJILLO (CURADOR AD-LITEM), LUCY LONDOÑO, JAIME RUIZ CABRERA, FINAVANZA SA Y WALTER JAVIER ELIAN RAYO, INTERVINIENTES AL INTERIOR DEL PROCESO BAJO RADICADO 026-2013-00656-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM, VENCE EL DOCE DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI, VALLE

Sentencia de Primera Instancia # 263

RADICACIÓN: 76-001-43-03-001-2020-00081-00
DEMANDANTE: Andrés Mauricio Duque Marín
ACCIONADO: Juzgado Décimo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela – Primera Instancia

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

1. Manifestó el accionante, que actúa como apoderado del demandante en el proceso ejecutivo 2013-656, cuya ejecución de la sentencia se adelanta ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle.
2. Que en el mencionado proceso se encuentra embargado el vehículo de placas TJV-827 de propiedad de la parte demandada.
3. Que desde el mes de febrero de 2020 ha solicitado el remate del mentado automotor, el cual ya se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin que hasta la fecha se señale fecha para la realización de la correspondiente diligencia.
4. Que por lo anterior considera se le vulnera el derecho al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia No. 2125 del 03 de noviembre de 2020, se admite la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

2. El Juzgado accionado se pronunció de los hechos expuestos en el escrito de tutela, informando lo siguiente:

2.1 Que el día 13 de marzo de 2020, debido a la pandemia por Covid 19, se ordenó el cierre de los Despachos Judiciales y la suspensión de términos hasta el 30 de junio del 2020.

2.2 Que una vez reactivadas las labores y levantada la suspensión de términos, los Jueces de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, se reunieron, adecuando a las necesidades propias de la administración de justicia, los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de audiencias y diligencias.

2.3. Finalmente, manifiesta que mediante auto No 8926 del nueve de noviembre del 2020, se señaló fecha de remate para el día 26 de enero del 2021 a las 02:00 pm.

RESPUESTA DEL JUZGADO VINCULADO

3. El Juzgado vinculado, 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE, se pronunció en su oportunidad y manifestó lo siguiente:

3.1. Que ante esa entidad se adelantó el proceso ejecutivo objeto de la acción.

3.2. Que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por cuanto la presunta omisión denunciada corresponde a otra autoridad.

Los demás vinculados guardaron silencio.

4. Finalmente, el abogado accionante aportó poder otorgado por EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ, de quien se afirma es el actual ejecutante en el proceso objeto de esta acción.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el juzgado accionado ha conculcado derechos fundamentales al accionante en razón a no haber fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de un bien cautelado en el proceso ejecutivo objeto de esta demanda de amparo, si se presenta el fenómeno de hecho superado?

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- Artículos 29 y 86 Constitución Nacional.

2.- Sentencias T-016 de 2019 y T-086 de 2020, de la Corte Constitucional.

Estos serán los referentes normativos y jurisprudenciales sobre los que se estructurará el fallo de la presente acción.

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

La pretensión principal objeto de la acción de tutela radica específicamente en que esta instancia ampare los derechos fundamentales al debido proceso del peticionario y en consecuencia se ordene a la autoridad cuestionada el fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas TJV-827 de propiedad de la parte demandada.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 86 y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona.

Igualmente, el derecho al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política, está elevado a la categoría de fundamental.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que para lo pertinente a esta acción, y luego de la revisión del expediente digital No. 2013- 00656, se puede tener por probado lo siguiente: 1) Que efectivamente se adelanta ejecución ante el juzgado accionado, en el expediente 2010-656. 2) Que se presentó solicitud por parte de apoderado de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, desde el de febrero de 2020, la cual se queja de no haber sido resuelta a la fecha de interposición de la presente acción. 3) Que la autoridad hoy accionada, a través del auto 8350 del 14 de octubre de 2020 fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo en mención para el día el día 01 de diciembre de 2020, a las 2: 00 p.m.

Verificado lo anterior, se entrará a estudiar la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales.

En sentencia T-016 de 2019, la Corte Constitucional, sobre este tema, dijo lo siguiente:

“(…) para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, esta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Particularmente, en cuanto a la primera causal en comento, la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al

interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa. En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015 destacó que “la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamientos”. Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solas en caso excepcionales a través de la acción de tutela.

Verificado el expediente, se tiene que a pesar de la demora en resolver su petición, la autoridad accionada ya fijó fecha para el remate pedido por el actor, por lo que ya no se presenta vulneración de derecho fundamental alguno, pues el asunto ya se encuentra finiquitado y debidamente consumado.

En relación con el hecho superado, en sentencia T- 086 de 2020, dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“ 31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas***

a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario^[59] (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela*; (ii) *y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

De esta manera, verificado que la autoridad accionada ya expidió el auto mediante el cual se fijó fecha para remate, debe decirse que el hecho vulnerador del derecho al debido proceso, que era precisamente la omisión en dictar tal resolución, ya se superó, y así se declarará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de HECHO SUPERADO en la acción de tutela incoada por improcedencia de la presente acción de tutela incoada por ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARÍN como apoderado de EVER EDIL GALÍNDEZ DÍAZ, contra el JUZGADO 10°. CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (art. 32 del Decreto 2591 de 1.991), ENVIAR el expediente digitalizado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si El presente fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (\
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudic
www.ramajudicial.gov.co

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

